

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053805135 **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1053805135**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, localizado en **VEREDA SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12805-22

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-906-12-22** del día dieciséis (16) de diciembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico [felipebrmudezpena@gmail.com](mailto:felipebrmudezpena@gmail.com) el día 11 de enero de 2023 al señor **FELIPE ANDRES MERMUDEZ PEÑA**, mediante el radicado 00235.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Ingeniera ambiental, JEISSY RENTERIA TRIANA, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe relacionado con el acta de visita técnica No.65788 realizada el día 1 de marzo del año 2023 al predio denominado: **1) LOTE CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PINOS LTE 17**, Vereda San Antonio, Municipio de Circasia, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita de verificación al predio objeto de la solicitud, encontrando:*

*Lote con cobertura en pastos*

*No se ha construido la vivienda propuesta en Memorias Técnicas ni el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas*

*En la parte posterior del corte se evidencia cobertura boscosa y quebrada.*

#### **RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*\*Esta acta no constituye ninguna autorización ni permiso.*

*\*La información aquí recolectada será evaluada con respectivo concepto técnico*

*\* Cuerpo de agua en la zona sur del predio.*

Que el día 1 de marzo del año 2023 la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### **7. CONCLUSION FINAL**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No **12805 de 2022** y predio lote Número 17 Conjunto residencial Campestre San Miguel de los Pinos, ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-170155 y ficha catastral 6319000100060619805, donde se determina:*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es**



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

**acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017**, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada por 8 contribuyentes permanentes.

- **AREA DE DISPISICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 1152 M2 la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 37' 45.795"N Long: -75° 36' 53.2252 el predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la Biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2.. párrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, esta últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adiciones o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los POT o EOT según sea el caso y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que para el día 15 de mayo de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 1132 **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS" UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y**

**SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Acto administrativo notificado por conducta concluyente el 29 de diciembre de 2023, dado que la notificación electrónica contenida en el oficio 7228 del 19 de mayo de 2023, mediante oficio con radicado 7228, no se surtió según la prueba de entrega donde se estipula (no se pudo entregar el mensaje a [felipebermudezpenal@gmail.com](mailto:felipebermudezpenal@gmail.com))

"(...)

Que la negación del permiso de vertimiento se fundamentó en:

"(...)

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **"1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y ficha catastral No. **63190000100060619805**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 21 de julio de 2005 y el fundo tiene un área de 2.714,35 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de usos de suelos y concepto de norma urbanística No. **157 del 08 de septiembre de 2022** el cual fue expedido por el secretario de infraestructura y administración Municipal de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir esos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), indicó a través de la Resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (4) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 2.714.35 metros cuadrados**

Para esta autoridad ambiental es importante mencionar que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 077-2023 de uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las autoridades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.23.3.3.5.2, en el parágrafo 1**. Dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

(...)"

Que para el día 16 de enero 2024, mediante radicado número E00447-24 el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1053805135**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, localizado en **VEREDA SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y ficha catastral **63190000100060619805**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 1132



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

del 15 de mayo de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE NUMERO 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12805-22 8**

Que a través de oficio de fecha 7 de febrero de 2024, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 001364, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., amplió el término de respuesta del recurso de reposición (E00447-24 del 16/0/2024), en quince (15) días más, es decir hasta el 27 de febrero de 2024.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto mediante escrito E00447-24 del 16/01/2024, por el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1053805135**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, localizado en **VEREDA SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, contra la Resolución **1132 del 15 de mayo de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE NUMERO 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12805-22**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132  
DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos  
constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y  
jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional  
mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del  
funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la  
providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación  
de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y  
decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni  
contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en  
norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación  
deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los  
diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término  
de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse  
en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto  
para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse  
ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y  
tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de  
reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que  
no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la  
actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1053805135**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, localizado en **VEREDA SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, contra la Resolución **1132 del 15 de mayo de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE NUMERO 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**. Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12805-22**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (**PROPIETARIO**) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1053805135**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, localizado en **VEREDA SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **1132 del 15 de mayo de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE NUMERO 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**. Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12805-22**, en los siguientes aspectos :

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*Al momento de la expedición del acto administrativo que da origen al presente recurso, la Autoridad Ambiental despliega dos análisis puntuales que se componen de una primera parte denominada análisis técnico y, una segunda que contiene la evaluación jurídica. Antes de entrar en materia, se hace necesario mencionar que, tal y como se desprende de la resolución 1132, el equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, posterior a revisión técnica absoluta para el otorgamiento del permiso requerido dejando de claro, es preciso dar continuidad, indicando para los efectos que*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

*inicialmente se abordarán una serie de imprecisiones evidenciadas en el mencionado acto administrativo y posteriormente se desglosaran los argumentos jurídicos que sostienen la decisión de la entidad.*

### **I. IMPRESIONES DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

*El día quince (15) de mayo de 2023, el Subdirector de la Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío expide la resolución número 1132, en la que indica dar conocimiento al trámite iniciado por el suscrito bajo radicado número CRQ 12805-22. No obstante lo anterior, en el encabezado del acto se relaciona “por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío en el predio 1) LOTE NUMERO (7)#CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, situación que resulta imprecisa pues el predio del caso es el número 17, como se valida posteriormente en el análisis técnico y jurídico expuesto por la autoridad.*

*Ahora bien, sea el caso mencionado, que pese a la fecha de expedición del acto administrativo, la notificación es efectuada por la entidad al peticionario por conducta concluyente el día 29 de diciembre de 2023, por lo cual a la fecha nos encontramos dentro del término legal para la presentación del presente recurso.*

*De otro lado, en el considerando encontramos una tabla a folios 1 y 2, la cual contiene la INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO, que menciona como fuente de abastecimiento de agua a las Empresas Públicas del Quindío-EPQ, situación expresa que difiere con la realidad, pues tal y como se evidencia en el certificado de disponibilidad de aguas allegando a la corporación como requisito para el trámite, la entidad prestadora del servicio de la zona, en particular de la URBANIZACION CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINTOS, lote 17, es el Acueducto Rural San Antonio.*

*Dicho esto, se dará paso a poner de presente los argumentos jurídicos que revisten la negativa por parte de la autoridad ambiental.*

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN**

*El debate legal dispuesto por la autoridad ambiental se circunscribe en una serie de premisas estrictamente puntuales que parten en palabras de la CRQ de un análisis de compatibilidad de uso de suelo según lo establecido en los POT o EOT según el caso, las cuales se sintetizarán de la siguiente manera:*

*-La clase de suelo del predio objeto de la decisión es **rural** conforme a concepto de uso de suelos expedido por la Autoridad Municipal competente.*

*-Que al tratarse de un predio cuya fecha de apertura corresponde al 21 de julio de 2005, le es aplicable lo dispuesto en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, la Ley 160 de 1994 y la Resolución 720 de 2010 expedida por la Autoridad Ambiental, en lo relacionado a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia.*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132  
DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*-Que, de acuerdo al certificado de tradición, el predio tiene un área de 2.714.35 m2, lo que evidentemente es violatorio ya que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia, es de cuatro (04) hectáreas a diez (10) hectáreas, es decir, de 40.000 a 100.000 m2*

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LOA FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION**

*En consonancia con las premisas expresadas en el acápite anterior, se procede a expresar los motivos fácticos y jurídicos que dan lugar al presente recurso, mediante el agotamiento de los siguientes puntos: i. COMPATIBILIDAD DE USOS DE SUELO. ii INTERPRETACION Y VALORACION DEL PREDIO. iii CASOS ANÁLOGOS.*

#### **II.1 COMPATIBILIDAD DE USO DEL SUELO**

*El ordenamiento territorial del Municipio de Circasia, tiene como disposición legal normativa de imperativo cumplimiento el Esquema adoptado mediante el Acuerdo 016 del año 2000, cuyos preceptos traen consigo la clasificación del suelo que lo compone, delimitado en concordancia con la Ley 388 de 1997, que instituye como clases de suelos i. el urbano, ii el rural. ii. El suburbano, y iv. de proyección*

*Para el caso en particular, el EOT establece como suelo rural:*

**ARTICULO 8: SUELO RURAL.** *Constituye esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales.*

*Son suelos rurales las áreas comprendidas entre el perímetro municipal y el perímetro urbano, con un perímetro aproximado de 89.435 Km*

*De igual forma, para el suelo suburbano su artículo 9 manifiesta:*

**ARTICULO 9: SUELO SUBURBANO.** **Los suelos suburbanos forman parte del suelo rural.** *En ellos se mezclan los usos del suelo, las formas de vida del campo y la ciudad que puedan ser objeto de desarrollo con restricción de uso, de intensidad y de densidad, garantizado el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1.994.*

*Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a corredores viales interregionales 8Artículo 34 de la ley 388), así ; Adóptese en el EOCTC como suelos suburbanos las áreas determinadas así: Los ya existentes:*

**PARÁGRAFO 1. EJE VIAL INTERMUNICIPAL CIRCASIA ARMENIA :** *Área comprendida a partir del eje de la carretera principal que de Circasia en su cabecera conduce a Armenia y que de forma paralela a esta contempla 500 metros hacia el interior del Municipio, abarcando un territorio que se inicia en la intersección del sitio denominado Lunapark y termina sobre el perímetro municipal entre Circasia y Armenia. Se debe tener presente la*

## **RESOLUCION No. 313**

### **ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*sección transversal de la doble calzada Armenia Pereira, con 24 metros a lado y lado que se debe hacer para las construcciones con relación a la Calle Armenia que viene paralela a vía en unos 1000 metros.*

*PARÁGRAFO 2. SECTOR ORIENTAL VIA ARMENIA PEREIRA: Inmediata a la cabecera municipal; comprende el área que encierra la carretera central, eje vial Armenia Pereira, de forma paralela a esta contempla 300 metros hacia el interior del Municipio hasta el actual condominio la aldea y la antigua vía que cumplía la misma función, todo ubicado sobre el territorio del municipio, de esta área la que da sobre la doble calzada deberá tener presente la sección transversal de la doble calzada Armenia Pereira, con 24 metros, y a partir de este a 40 metros se podrán ubicar las edificaciones con 24 metros, y a partir de este a 40 metros se podrán ubicar las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse 2 metros a partir del borde de la vía; para el resto de la vía antigua luego de la sección transversal de la vía de 13 metros, a partir de los cuales se debe tener un retiro de 20 metros para las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse 2 metros a partir del borde de la vía y los predios incorporados entre la Quebrada de las Yeguas y la vía que de Armenia conduce a Pereira con los mismos parámetros.*

*PARÁGRAFO 3. En todo caso las urbanizaciones por consolidar tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., quien debe determinar el sistema de tratamiento de aguas residuales, El EOTC, determina que como mínimo debe existir un pozo séptico por unidad de vivienda; el manejo del tratamiento de los pozos se controlara y vigilara por parte del Municipio cada año para verificar su adecuado funcionamiento.*

*PARAGRAFO 4. Las zonas suburbanas que se vayan a establecer en el Municipio obligarán de acuerdo al artículo 17 de la resolución No. 00493 de 199 de la CRQ Numeral 1.2 es decir conservarán no menos del 70% de la vegetación nativa existente. En concordancia con el artículo 31 numeral 31 de la Ley 99 de 1993.*

*Las áreas mínimas de lotes suburbanos serán de **1300** metros cuadrados brutos.*

*A los habitantes pues que, pese a que el suelo suburbano es delimitado de manera individual (subcategoría), se refiere a un suelo que en principio forma parte del denominado suelo rural (categoría).*

*Entrando en materia de valoración, encontramos que el concepto de uso de suelos examinado por la Corporación, incorpora en la tabla de características del predio como localización el Área Rural del Municipio de Circasia, situación que tiene estricta relación a la conformación del suelo suburbano dentro del denominado suelo rural para el predio en cuestión, lo cual se entrará a precisar con mayor detalle más adelante.*

*Resulta importante traer a colación dos observaciones expresadas por el secretario de Infraestructura en el referido concepto; la primera de ellas, que este predio puede ser objeto de subdivisión cumpliendo con la unidad mínima; y la segunda, que allí es permitido la construcción de una vivienda campestre cumpliendo con los lineamientos.*

*Con todo, una vez analizado el concepto emitido por la Autoridad Municipal, el suscrito considera pertinente solicitar a la Corporación; de considerarlo necesario luego de conocer*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*el punto a abordar a continuación referente a la interpretación y valoración del predio, una aclaración por parte de la Secretaría de Infraestructura, en el sentido de aclarar lo esbozado, es decir que el predio, pese a encontrarse en la categoría de Suelo Rural, se constituyo por adopción del EOT dentro de la subcategoría de Suelo Suburbano, como se entrará a demostrar:*

### **II.II INTERPETRACION Y VALORACION DEL PREDIO.**

*El certificado de tradición del predio denominado 1)# CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN M"GUEL DE LOS PINOS LOTE DE TERRENO Nro 17, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de Circasia Q a folio 2 trae consigo una anotación que relata el origen del fundo, así:*

*"(...)*

*MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE (S) (En caso de integración y otros)*

*280-163349 (...)"*

*La matrícula "madre", corresponde al lote "LOTE NÚMERO UNO (1) "FINCA SAN MIGUEL DE LOS PINOS", ubicado en la vereda san Antonio, jurisdicción del Municipio de Circasia del Departamento del QUINDÍO, con un área de aproximadamente de 107.654,56 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-163349, folio 2 trae consigo una anotación que relata el origen del fundo así:*

*"(...)*

*MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (S) SIGUIENTE (S) (En caso de integración y otros)*

*280-163349 (...)"*

*La matrícula "madre" corresponde al lote "LOTE NÚMERO UNO (1) FINCA SAN MIGUEL DE LOS PINOS", ubicado en la vereda san Antonio, jurisdicción del Municipio de Circasia del Departamento del Quindío, con un área de aproximadamente de 107.654,56 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-163349, folio que actualmente se encuentra CERRADO, producto de dos actos administrativos expedidos por la Autoridad Municipal y un posterior acto privado elevado a escritura pública como se visibilizará.*

*El día ocho (8) de julio de 2004, en atención a solicitud elevada por el ingeniero Diego Patiño Castaño, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia, otorga mediante la resolución número 064, licencia de urbanismo, sobre "el inmueble San Miguel ubicado en la vereda los pinos en **el área Suburbana** del Municipio de Circasia".*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Aunado a lo anterior a dicho acto, el día 23 de julio de 2004, el funcionario en cita concede licencia de subdivisión mediante la resolución número 079, sobre el lote identificado con la matrícula inmobiliaria 280-163349, refiriendo nuevamente la categorización de área suburbana, y aprobándose la división del lote para fines de urbanismo como dispone la licencia antecedente, para des englobar veintisiete (27) lotes de terreno entre los cuales se encuentra el lote 17, con un área de 2.179.99 m<sup>2</sup>, en cumplimiento a las área mínimas delimitadas por el artículo 9 del EOT citado y comentado en el acápite II.I que relaciona como áreas mínimas **1.300 metros** cuadrados brutos.

Con todo, en virtud de la escritura pública No. 546 del 09 de junio de 2005, se llevo a cabo acto de actualización de área y constitución de reglamento de propiedad horizontal, naciendo así el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS, cuyos propietarios deberán en adelante atender las disposiciones de obligatorio cumplimiento contenidas en el enunciado documento.

Entiéndase que, de acuerdo al Artículo tercero de la Ley 675 de 2001 "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", la definición de conjunto es:

"ARTICULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

CONJUNTO: **Desarrollo inmobiliario** conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad en general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, portería, entre otros. Puede conformarse también por **varias unidades de vivienda comercio o industria, estructuralmente independientes**".

Que así mismo, la norma en comento indica que para la construcción del régimen de propiedad horizontal, la escritura pública deberá cumplir con el lleno de requisitos. El artículo 5, se permea:

"ARTICULO 5º. CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

1. Nombre e identificación del propietario
2. El nombre distintivo del edificio o conjunto
3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.
4. **La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.**
5. La determinación de los bienes comunes, con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132  
DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

6. *Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.*
7. **La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a los normas urbanísticas vigentes.**
8. *Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.*  
*Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto "(Subrayas por fuera del texto)*

*Pues bien, revisada la escritura pública No. 546 de 2005, se vislumbra que destinación y uso de las unidades de dominio privado que CONSTITUYEN EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL DE LOS PINOS, serán destinados a **construcción de vivienda campestre**, así:*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Las unidades de dominio privado descritas anteriormente serán destinadas para la construcción de vivienda campestre"*

*De allí que el mismo documento privado constituya la obligación para los propietarios de USAR LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO SEGÚN LA NATURALEZA Y DESTINACION PLANTEADA EN AQUELLOS, y entonces derive también en replicar que LOS PROPIETARIOS O SUS CAUSA HABIENTES A CUALQUIER TÍTULO SOLO PODRÁN DESTINARLOS A LA VIVIENDA FAMILIAR.*

*De otro lado, la Escritura Pública No. 42 del 20 de enero de 2010, configura reforma al reglamento de propiedad horizontal precitado, estableciendo en sus apartes las siguientes consideraciones importantes:*

*-DIVISION DE UNIDADES: Las unidades de que trata el conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos, NO podrán ser divididas en un área privada menor a 2.714,35 m2*

*-VIVIENDA PRINCIPAL: En cada unidad privada de dominio solo será permitida la construcción de una única vivienda unifamiliar.*

*Acerca de la licencia de subdivisión, habrá de fijarse que es un acto administrativo que presume de legalidad y, que de conformidad con la normatividad legal existente, surte efectos jurídicos, estableciendo que hizo tránsito a cosa juzgada sin que existiera debate legal frente a aquel. Además, que cumpla con el área mínima determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 016 de 2000.*

*Como es apreciado con la simple lectura de los documentos que se enuncian, y que se anexaran al presente, es claro que el predio denominado Lote de terreno 17 del Conjunto Residencial San Miguel de los Pinos, cuenta con todo el revestimiento legal para poder obtener, sin discusión alguna, el permiso de vertimientos perseguido.*

*Aun así, y teniendo en cuenta que el argumento que manifiesta la autoridad ambiental recae sobre el incumplimiento de los tamaños mínimos de una norma que NO le aplica*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

*al fondo, cabe realizar un simple análisis jurídico de la normativa relacionada a las determinantes ambientales; veamos*

*Primero resulta necesario reiterar que el suelo donde se encuentra EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL DE LOS PINOS es catalogado como SUELO SUURBANO, como es conocido y reconocido por el ente.*

*Ahora bien, partiendo de este hecho cierto, se tiene que la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las "áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos."*

*Acorde, el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL DE LOS PINOS, cuenta con un área bruta de 11.019 hectáreas, es decir, 110.190 metros cuadrados, teniendo como área neta 97.085.37 m<sup>2</sup> y delimitando entonces como densidad máxima para el conjunto treinta y ocho (38.83) viviendas, cumpliendo con la norma de superior jerarquía, deslegitimando las apreciaciones subjetivas del análisis superficial de la CRQ.*

### *i.i.i CASOS ANÁLOGOS*

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío ha tenido conocimiento en diferentes ocasiones de fundos que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL DE LOS PINOS y que como es el caso, persiguen garantizar el cumplimiento de la normatividad legal a través de la expedición del permiso de vertimientos, el cual ha sido OTORGADO bajo premisas que a continuación se transcriben:*

*"No se deben desconocer los derechos adquiridos de los propietarios de buena fe, de acuerdo a la sentencia 192 DEL AÑO 2016 "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELO/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD"*

*"El Artículo 58 de la Constitución Política menciona: ARTICULO 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberán ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber explotación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

*"Esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por el Municipio, toda vez que como se ha reiterado en este escrito es únicamente la competencia de la autoridad ambiental en caso de determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se propone en el predio".*

*De ello, se desprende que las informaciones generales y las condiciones técnicas de los vertimientos cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos, consecuentemente el resultado de la evaluación técnica determina la viabilidad para otorgar los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas de los predios que hacen parte CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL DE LOS PINOS", que tienen su origen en un acto administrativo proferido por la Autoridad Municipal competente, y que además es asentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia quien dentro de su plena competencia y amparado en el estatuto registral de la época con base en la licencia de urbanismo y subdivisión procedió afectar con el régimen de propiedad horizontal, a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que hacen parte del mencionado conjunto, en especial el lote 17, sin perjuicio de todos los posteriores actos administrativos contentivos de licencias de construcción en la modalidad obra nueva y los permisos de vertimientos que se han otorgado paulatinamente sobre los mismos.*

*La decisión que aquí se repone raya en la vulneración del derecho fundamental de la igualdad, toda vez que no tiene de referente ni menciona las mismas decisiones adoptadas con sobre el mismo asunto, y sobre la misma propiedad horizontal, y sus lotes, reiterando que se omite mencionar en la parte considerativa, el artículo 9 del EOT, adoptado por el Acuerdo 016 del año 2000, toda vez que las áreas que se estiman como violatorias del tamaño mínimo, no son producto de una subdivisión en suelo rural que deba acogerse a las excepciones consagradas en los artículos 44 y 45 de 1994, en correspondencia con la Resolución 041 de 1996, proferida por el incora, pues estas áreas tienen su génesis en la licencia de SUBDIVISIÓN otorgada mediante la Resolución número 079 de 2004, otorgada por la condición de suelo suburbano, cuestionar lo contrario sería abiertamente desproporcionado al sentenciar que en el Municipio de Circasia no pueden coexistir las subdivisiones.*

*Los supuestos normativos que hacen parte de las consideraciones legales citadas en la resolución que se repone, de facto constituyen una competencia exclusiva y excluyente frente a la asunción de otro tipo de asuntos, por lo cual es pertinente que la autoridad reponga la decisión en el sentido de otorgar el permiso de vertimientos objeto de recurso.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, le ruego con todo respeto a la SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ reponer la Resolución 1132, y otorgar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticos, toda vez que se cumplen que los requisitos técnicos para su expedición, le ruego tener en cuenta las digresiones planteadas a las consideraciones de legales que sobrepasan las*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

*competencias de su despacho, le reitero que Licencia urbanística es una autorización concreta para el aprovechamiento y desarrollo del suelo que se confiere a un particular y entra a la órbita del dominio de éste, y escapa de la modificación o revocatoria de la administración sin autorización del particular, toda vez que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, por su ejecutoria formal y material, contrario sensu, es cercenar los principios de confianza legítima, la seguridad jurídica y certeza, pilares sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho en Colombia.*

*Como colorario de lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con el Decreto 019 de 2012, así:*

*Precisamente, frente a las licencias urbanísticas importa destacar que de conformidad con el Decreto Extraordinario 19 de 2012, las licencias otorgan derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes o decisiones posteriores, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, que reza lo siguiente:*

**ARTICULO 87. SEGURIDAD JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** *El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.*

*El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.*

*Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titula una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.*

*En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.*

*En conclusión el ordenamiento jurídico contempla el respeto a las situaciones jurídicas consolidadas en torno a la ejecución de licencia urbanística (LEY 388 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1753 de 2015, Ley 1796 de 2016), y tiene el carácter vinculante para los municipios y debe ser aplicada sin ninguna alteración, las licencias urbanísticas tiene respaldo constitucional como anteriormente se reseña, orden judicial no puede ser revocados sin consentimiento expreso del titular y menos aún, negar un permiso que reúne todos los requisitos y condiciones técnicas exigidas, sobre el cuestionamiento de un acto administrativo en particular y concreto que goza de la presunción de la legalidad, y de protección constitucional, que no tiene nexo de causalidad ni guarda relación, con los presupuestos de forma y de fondo sobre los*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132  
DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*cuales se expide el respectivo vertimiento de aguas residuales domésticas, razón por la cual ha de prosperar la reposición objeto de la presente, en consideración a los argumentos esgrimidos.*

### **III PRETENSION**

*Que sea revocada en su integralidad el acto administrativo denominado RESOLUCION No. 1132 DEL 11 DE MAYO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" para un lote vacío denominado 1)3 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPÉSTRE SAN ANTONIO LOS PINOS LOTE DE TERRENO NRO 17, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de Circasia Q; y, en consecuencia sea otorgado el permiso de vertimiento correspondiente*

### **IV PRUEBAS Y ANEXOS**

- i. Resolución 064 de 2004 expedido por el secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia*
- ii. Resolución 079 de 2004 expedida por el secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia*

#### **IV.I PETICION**

*Solicito a la Corporación, de considerarlo necesario, solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Circasia, la aclaración del concepto de uso de suelo del inmueble, en aras de rectificar la información correspondiente, en concordancia con las situaciones jurídicas consolidadas existentes para el predio madre de la urbanización conjunto residencial san miguel de los pinos y por consiguiente a los predios resultantes mediante la subdivisión debidamente aportado como prueba.*

*(....)"*

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por conducta concluyente el 29 de diciembre de 2023, al señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ**, identificado con la cédula 1.053.805.135, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1132 del 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento para el predio 1) Lote 17 Conjunto Residencial Campestre " Sal Miguel de los Pinos", ubicado Vereda San Antonio, Municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria **280-170155** y ficha catastral No. **63190000100060619805**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente con radicado **12805-22**



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de informidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Con respecto a lo planteado por el recurrente en cuanto al punto 1 IMPRESCIONES DEL ACTO ADMINISTRATIVO, encuentra la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que le asiste al recurrente la razón, en cuanto que en el encabezado de la Resolución No. 1132 del 15 de mayo de 2023, se presentó un error involuntario de digitación con respecto al número del lote objeto del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. de expediente 12805-22, siendo registrado Lote No. 7 cuando en realidad corresponde al Lote No. 17 del Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos; razón por la cual se procederá al corregir el error de digitación en el presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Con respecto a la notificación del acto administrativo recurrido por conducta concluyente el 29 de diciembre de 2023, es preciso indicar que se procedió por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a verificar la notificación electrónica contenida en el Oficio 7228-23 del 19 de mayo de 2023, con la prueba entrega y se advierte (No se pudo entregar RV:07228-23 La dirección puede estar mal escrita o no existir; razón por la cual la notificación de la Resolución No. 1132 del 15 de mayo de 2023, se surtió por conducta concluyente el 29 de diciembre de 2023, como lo alega el recurrente.

En cuanto a la tabla 1 y 2, la cual contiene INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO, es importante anotar que esta información se tomó del concepto técnico CTPV-077-2023, en la cual se registra que la Fuente de Abastecimiento es EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO EPQ, sin embargo se revisó nuevamente el expediente contentivo del trámite de permiso de vertimientos con radicado 12805-22, encontrando que se aportó Certificado del Acueducto Rural San Antonio-Los Pinos, de fecha 6 de octubre de 2022 en la cual se registra lo siguiente:

“(…)

*Que el Sr FELIPOE ANDRES BERMUDEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.805.135 expedida en Bogotá DC, tiene disponibilidad de*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*servicio de Acueducto de uso residencial o doméstico en ½ pulgada, para una (1) acometida, ósea (1) vivienda en el predio rural denominado **LOTE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS**, vereda San Antonio. Municipio de Circasia, Dpto del Quindío con código catastral No. **63190000100060619805** Matricula inmobiliaria **280-170155***

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, frente al error de digitación contenida en los cuadros INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO, y en tal sentido se procederá a la corrección tanto del Concepto técnico, como del acto administrativo recurrido, en virtud el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a los II FUNDAMENTOS JURPIDICOS DE LA DECISION, es cierto lo planteado por el recurrente

En cuanto a II MOTIVOS DE INCOFORMIDAD FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION (i. COMPATIBILIDAD DE USOS DE SUELO. ii INTERPETRACIÓN Y VALORACION DEL PREDIO. Iii CASOS ANÁLOGOS, procederemos a dar respuesta a lo planteado en el siguiente sentido:

### II.1 COMPATIBILIDAD DE USO DE SUELO

Es cierto lo manifestado por el recurrente y lo citado en cuanto al Acuerdo 016 del año 2000, en su artículo 9

Si bien es cierto anexa a la solicitud de trámite del permiso de vertimientos, obra concepto de uso del suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 157 del 08 de septiembre de 2022, en el cual se establece que el suelo objeto del trámite es hoy Área Rural del Municipio de Circasia, no puede desconocer esta Autoridad Ambiental que a través de las Resolución 079 de 2004, el Municipio de Circasia concedió Licencia de Subdivisión a nombre del señor DIEGO PATIÑO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.935 de Armenia, Quindío para subdividir el lote de terreno ubicado en la Urbanización San Miguel de los Pinos, con escritura No. 2583 de fecha diciembre 27 de 200, ubicado en la Vereda San Antonio, área Suburbana de Circasia el cual consta de ciento siete mil seiscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y seis metros cuadrados (107.654,56 m<sup>2</sup>), con matricula inmobiliaria No- 280-163349 y ficha catastral 00-1006-0029, en donde se establece como ACTIVIDAD AUTORIZADA División de un lote de terreno con matricula Inmobiliaria No: 280-163349 y ficha catastral No. 01-1-006—0029, el cual comprende un área total de ciento siete mil seiscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y seis metros cuadrados (107.654,56m<sup>2</sup>), para desenglobar veintisiete (27) lotes de terreno con las siguientes áreas:

"(...)

*Lote 17 con área de 2179.99*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

(...)"

La Resolución No. 079 del 23 de julio de 2004, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN", la Otorgó el Municipio de Circasia con fundamento en la Ley 388 de 1997, Decreto-Ley 1052 de junio 10 de 1998, Acuerdo No. 008 de junio 8 de 1991, Acuerdo 013 de octubre de 1998, Acuerdo No. 016 de septiembre 9 de 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, el Acuerdo No. 016 de 2000, estipulo en el artículo 9

**ARTICULO 9: SUELO SUBURBANO. Los suelos suburbanos forman parte del suelo rural. En ellos se mezclan los usos del suelo, las formas de vida del campo y la ciudad que puedan ser objeto de desarrollo con restricción de uso, de intensidad y de densidad, garantizado el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1.994.**

*Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a corredores viales interregionales (Artículo 34 de la ley 388), así ; Adóptese en el EOCTC como suelos suburbanos las áreas determinadas así: Los ya existentes:*

**PARÁGRAFO 1. EJE VIAL INTERMUNICIPAL CIRCASIA ARMENIA :** Área comprendida a partir del eje de la carretera principal que de Circasia en su cabecera conduce a Armenia y que de forma paralela a esta contempla 500 metros hacia el interior del Municipio, abarcando un territorio que se inicia en la intersección del sitio denominado Lunapark y termina sobre el perímetro municipal entre Circasia y Armenia. Se debe tener presente la sección transversal de la doble calzada Armenia Pereira, con 24 metros a lado y lado que se debe hacer para las construcciones con relación a la Calle Armenia que viene paralela a vía en unos 1000 metros.

**PARÁGRAFO 2. SECTOR ORIENTAL VIA ARMENIA PEREIRA:** Inmediata a la cabecera municipal; comprende el área que encierra la carretera central, eje vial Armenia Pereira, de forma paralela a esta contempla 300 metros hacia el interior del Municipio hasta el actual condominio la aldea y la antigua vía que cumplía la misma función, todo ubicado sobre el territorio del municipio, de esta área la que da sobre la doble calzada deberá tener presente la sección transversal de la doble calzada Armenia Pereira , con 24 metros, y a partir de este a 40 metros se podrán ubicar las edificaciones con 24 metros, y a partir de este a 40 metros se podrán ubicar las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse 2 metros a partir del borde de la vía; para el resto de la vía antigua luego de la sección transversal de la vía de 13 metros, a partir de los cuales se debe tener un retiro de 20 metros para las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse 2 metros a partir del borde de la vía y los predios incorporados entre la Quebrada de las Yeguas y la vía que de Armenia conduce a Pereira con los mismos parámetros.

**PARÁGRAFO 3.** En todo caso las urbanizaciones por consolidar tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., quien debe determinar el sistema de tratamiento de aguas residuales, El EOTC, determina que como mínimo debe existir un pozo séptico por unidad de vivienda; el



**RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*manejo del tratamiento de los pozos se controlara y vigilara por parte del Municipio cada año para verificar su adecuado funcionamiento.*

*PARAGRAFO 4. Las zonas suburbanas que se vayan a establecer en el Municipio obligarán de acuerdo al artículo 17 de la resolución No. 00493 de 199 de la CRQ Numeral 1.2 es decir conservarán no menos del 70% de la vegetación nativa existente. En concordancia con el artículo 31 numeral 31 de la Ley 99 de 1993.*

*Las áreas mínimas de lotes suburbanos serán de **1300** metros cuadrados brutos.*

*(...)"*

Advierte también este Despacho, que la apertura del 1) LOTE NUMERO DICESIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-170155 registra fecha de apertura 21-07-2005 y área de 2.174.358 M2, lo que permite concluir que se encuentra amparado en la Resolución No. 079 de 23 de julio de 2004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDER LICENCIA DE SUBDIVISIÓN" y Acuerdo 016 de septiembre 9 de 2000" Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

**II.II INTERPRETACION Y VALORACION DEL PREDIO**

Con respecto a este punto, es cierto lo manifestado por el recurrente,

**iii CASOS ANALOGOS.**

Con respecto a este punto, es cierto lo manifestado por el recurrente.

Con respecto al punto III PRETENSION, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra viable corregir el concepto técnico CTPV-077-2023, el contenido de la Resolución 1132 del 15 de mayo de 2023, reponer el acto administrativo recurrido y en consecuencia otorgar el permiso de vertimiento solicitado, como se establecerá en el presente acto administrativo.

En cuanto al punto IV-1 PETICION, encuentra la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, que no necesario solicitar ningún concepto a la Oficina de Planeación del Municipio de Circasia, por cuanto quedo ilustrado suficientemente que el predio objeto de trámite le aplica la Resolución 079 del 23 de julio de 2000, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE SUBDIVISION" y el Acuerdo No. 016 de septiembre 9 de 200, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial; actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, como se anotó en líneas a tras.

Finalmente, frente a la interposición del Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación invocado en la referencia del escrito de fecha 16/01/2024, radicado bajo el No. E00447-24, se aclara al recurrente, que la apelación no es procedente y en tal virtud se cita



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

de manera textual el artículo 79 de la Resolución 988 del 22 de julio de 2005, que aprueba los estatutos de la CRQ, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece:

**ARTÍCULO 79. DE LA VÍA GUBERNATIVA.** *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.*

*En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**(...) J. Conclusiones**

## RESOLUCION No. 313

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

a. *Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."*  
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

*y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este*



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente, el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.805.135, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINNOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155 y ficha catastral 63190000100060619805**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y de los documentos aportados, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Que en este sentido, el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.805, quien actúa en calidad **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINNOS"**, identificado con



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud corresponde a un Lote vacío, el cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que el día 29 de diciembre de 2023, fue notificada la Resolución 1132 del 15 de mayo de 2023, por conducta concluyente al señor **FELIPE ANDRES BERMEDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.805.135, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, así mismo, es pertinente aclarar que dicha Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente **12805-22**

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **12805-22**, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental **CTPV-007-2023** del día 20 de octubre de 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **12805-22**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, cuenta con una apertura de fecha 21-07-2005 y tiene un área de 2.714 m<sup>2</sup> y según el concepto de usos de suelos y Concepto de Norma Urbanística 157 del 08-09-22 de septiembre de 2022 expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia se evidencia que hoy el predio se encuentra ubicado en el **SUELO RURAL**, sin embargo al predio objeto de trámite le aplica la Resolución 079 del 23 de julio de 2004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN y el Acuerdo 019 de septiembre 9 de 2000, que señalo La URBANIZACION SAN MIGUEL DE LOS PINOS como **SUELO SUBURBANO** del Municipio de Circasia, hoy CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS, donde se encuentra el Lote 17 Objeto del trámite de permiso de vertimientos, de lo que desprende como uso permitido la vivienda campestre.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-170155**, el predio cuenta con un área de 2.714.358 M<sup>2</sup> y conforme al Acuerdo 016 del 9 de septiembre de 2000, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", para el Municipio de Circasia, se estipuló en el **artículo 9 PARAGRAFO 4. Las zonas suburbanas que se vayan a establecer en el Municipio obligarán de acuerdo al artículo 17 de la resolución No. 00493**

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

de 199 de la CRQ Numeral 1.2 es decir conservarán no menos del 70% de la vegetación nativa existente. En concordancia con el artículo 31 numeral 31 de la Ley 99 de 1993.

Las áreas mínimas de lotes suburbanos serán de **1300** metros cuadrados brutos.

Así las cosas, el predio de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia para la época el acuerdo 016 de septiembre de 2000., cumple con el área mínima de construcción.

Que con todo lo anterior tenemos que lote vacío y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda que se pretende construir, la competencia de esta Subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**”, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

*Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

*Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

*Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:*

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

*El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:*

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

*Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: " **Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

*Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.*

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término probatorio se encuentra viable conceder el recurso de reposición y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-0072023 del 1 marzo de año 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13133-22, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE “SAN MIGUEL DE LOS PINOS”**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, propiedad del señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.805.135, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUA CALARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION 1132 DE 2023, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12805-22**, que corresponde al predio 1) **LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

*"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, propiedad del señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.805.135.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** el encabezado de la Resolución No. 1132 del 15 de mayo de 2023, el cual quedará así:

**" POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 17# CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CORREGIR EN EL CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTO CTPV-077-2023, TABLA 3.ASPECTPS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO**, en cuanto a la fuente de abastecimiento de agua, la cual corresponde al Acueducto Rural San Antonio Los Pinos

**CORREGIR EN EL AUTO DE TRAMITE SRCA-ATV-152-02-20 LA TABLA ASPECTPS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO**, en cuanto a la fuente de abastecimiento de agua, la cual corresponde al Acueducto Rural San Antonio Los Pinos.

**CORREGIR EN LA RESOLUCIÓN 1132 DEL 15 de MAYO de 20203 LA TABLA ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO Y LA TABLA 3 ASPECTOS TÉCNIOS Y AMBIENTALES GENERALES INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO**, en cuanto a la fuente de

**RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

*abastecimiento de agua, la cual corresponde al Acueducto Rural San Antonio Los Pinos.*

**ARTICULO SEGUNDO : REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1132 del 15 de mayo 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO 17# CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, En el entendido que el trámite de radicado número **12805-22** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.135 **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-170155** y ficha catastral **63190000100060619805**. De acuerdo a las siguientes condiciones:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Numero diecisiete 17 conjunto residencial campestre San Miguel de Los Pinos
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 45.795" N Long. -75° 36' 53.225" W,
Código catastral	63190 0001 0006 0619 805
Matricula Inmobiliaria	280 – 170155
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio Los Pinos
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01023 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.52 m2

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

**PARÁGRAFO 1:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 2:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155 y ficha catastral 63190000100060619805**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por ocho (8) contribuyentes permanentes.

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

## RESOLUCION No. 313

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

### SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

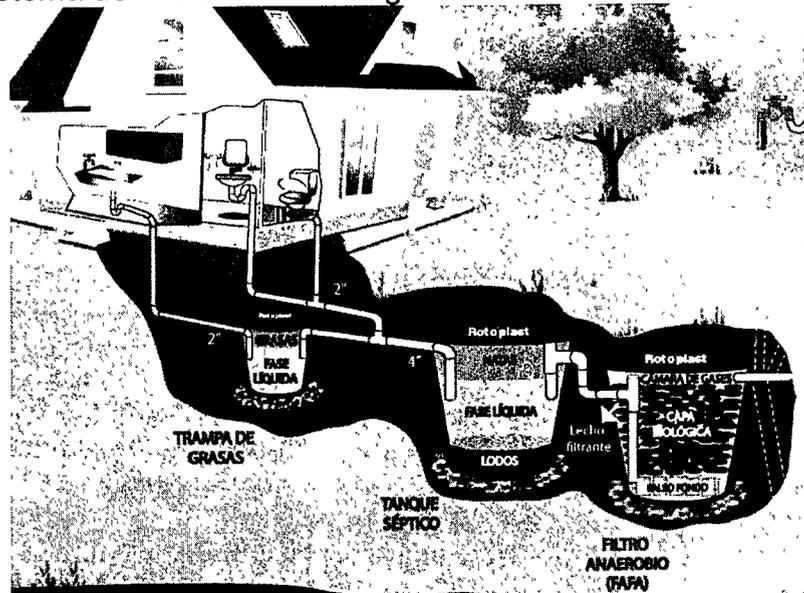
Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas prefabricada con volumen de 250 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 2000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 28min/pulg, con área de infiltración requerida de 11.52 m<sup>2</sup>, a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 2.4m.



## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) ) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el Lote Vacío donde se pretende construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.135 **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-170155** y **ficha catastral 63190000100060619805**, titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:}

- **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.135 **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-170155** y ficha catastral **63190000100060619805**, que, de requerirse

## **RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** el permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO DECIMO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO** felipebermudezpena@gmail.com al señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,**



**RESOLUCION No. 313**

**ARMENIA QUINDIO, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 1132 DE 2023 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1132 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.135 **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO DIECISIETE (17) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170155 y ficha catastral 63190000100060619805**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JEISSY RENTERIA TRIANA  
Profesional Universitario Grado 10

  
MÁRIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
PROFESIONAL Especializado Grado 16